



CONSTANCIA: El día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) venció el término de diez (10) días, que tenía la parte demandada para contestar de la demanda. Oportunamente lo hizo.

Los términos corrieron así: Fue notificada a través del correo electrónico compartiendo el expediente que contiene toda la actuación (demanda, anexos, providencia de admisión) el día 3 de septiembre de 2020, corren dos días según el Decreto legislativo 806 y vencidos éstos, empieza a correr el término de 10 días para la parte demandada para contestar.

Término de traslado transcurrió así: Días hábiles: 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 21 de septiembre de 2020. Armenia Quindío, 28 de octubre de 2020

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto #01444

Asunto: No acepta desistimiento, reconoce personería, Admite contestación y da traslado de las Excepciones de merito
Proceso: Acción Popular
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Demandado: BANCOLOMBIA S.A. Sucursal calle 21 No. 15-26 Armenia Quindío
Radicado: 630013103003-2020-00048-00.

El seis de septiembre del presente año, el accionante presenta solicitud de desistimiento de la presente acción popular aduciendo que se debe remitir a la ciudad de Pereira donde fue su elección presentarla y que es su intención desistir de dicha acción y pide que sea tramitada por el procurador delegado y solicita se nombre apoderado de pobre a fin de que se tramite por quien sea la popular.

Para resolver se tiene que dentro de este tipo de acciones no procede el desistimiento por cuanto esta facultad no se encuentra consagrada legalmente en la Ley 472 de 1998. Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que el desistimiento de la acción popular no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, pues la acción popular es una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad.

Así mismo, desde la admisión de la demanda se citó a la personería Municipal de Armenia y defensoría del pueblo para que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de julio de 2003, Expediente 54001-23-31-000- 2002-00183-01

Frente al apoderado en amparo de pobreza para esta acción constitucional no se requiere abogado, por su carácter de acción pública y puede continuar su trámite en la forma y para los fines que se presentó.

Reconocer personería amplia y suficiente a la Sociedad Tamayo Jaramillo & asociados S.A.S. representada por el abogado Javier Tamayo Jaramillo c.c. 8.343.937 y T.P. 12.979 del C.S.J., para representar en este proceso a Bancolombia S. A., como apoderado judicial, en la forma y términos del memorial poder a él conferido por el representante legal de éste.

Revisada la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de Bancolombia S.A., la cual fue presentada dentro del término legal, se procede a admitirla. Téngase en cuenta por la parte demandante que la entidad accionada presenta excepciones de mérito.

Por último, remítase los oficios a la Radio de la Policía Nacional y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia ordenados en el auto del 2 de septiembre de 2020.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

Notifíquese,

Se notifica en Estado #120 publicado el 30-10-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabae1db14eefbb9104b97ca2717eba6b92bf0bc0b474e6b7a629e3e3b7fd23f

Documento generado en 28/10/2020 10:53:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**